COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1993

relativa a medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria, por la que se modifica por tercera vez la Decisión 93/242/CEE y por la que se deroga la Decisión 93/343/CEE

(93/372/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE [2], y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE [4], y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que se ha confirmado la existencia de un brote de fiebre aftosa en Bulgaria;

Considerando que la Comunidad ha organizado una visita a Bulgaria para examinar la situación respecto a la fiebre aftosa;

Considerando que sólo se ha producido un brote de fiebre aftosa en Bulgaria, y que la enfermedad ha sido aislada en una zona determinada del territorio de ese país; que las medidas de protección establecidas por la Decisión 93/343/CEE de la Comisión, de 4 de junio de 1993, relativa a medidas de protección contra la fiebre aftosa en Bulgaria y por la que se modifica por segunda vez la Decisión 93/242/CEE [6] pueden limitarse actualmente a determinadas partes del territorio de Bulgaria;

Considerando que es necesario añadir determinados distritos de Bulgaria al Anexo B de la Decisión 93/242/CEE de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por la que se regula, a los efectos de la fiebre aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos [7];

Considerando que, por motivos de claridad legal, es preciso derogar la Decisión 93/343/CEE;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros no autorizarán la introducción en territorio comunitario de animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otras especies de biungulados que sean originarios o hayan transitado por los siguientes distritos de Bulgaria: Plovdiv, Smolian, Stara Zagora, Hasskova, Kardjali, Sliven, Tambol, Bourgas.

2. Los Estados miembros no enviarán a otros Estados miembros animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otras especies de biungulados a través de los distritos búlgaros enumerados en el apartado 1.

Artículo 2

Los Estados miembros no autorizarán la importación de productos de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos ni de otras especies de biungulados originarios de los distritos búlgaros enumerados en al apartado 1 del artículo 1.

[1] DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.
[2] DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.
[3] DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
[4] DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.
[5] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.
[6] DO nº L 137 de 8. 6. 1993, p. 31.
[7] DO nº L 110 de 4. 5. 1993, p. 36.

Artículo 3

El Anexo B de la Decisión 93/242/CEE se sustituye por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 93/343/CEE de la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

« ANEXO B

PAÍSES O PARTES DE PAÍSES SOMETIDOS A RESTRICCIONES EN EL CAPÍTULO II

Eslovenia
República Checa
República Eslovaca
Hungría
Rumania
Polonia (2)
Estonia
Bulgaria (3)
Lituania
República de Macedonia de la antigua Yugoslavia (2)
Letonia

---

(2) Únicamente en lo que respecta a la carne fresca y a los productos cárnicos.

(3) Aplicable sólo a los siguiente distritos de Bulgaria :

Vidin, Kustendil, Rousse, Mihailovograd, Blagoevgrad, Razgrad, Vratza, Pasardjik, Targovichte, Pleven, Silistra, Sofia, Lovetch, Choumen, Sofia-Ville, Veliko Tarnovo, Tolbouhin, Pernik, Gabrovo, Varna ».